

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaribo, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se ejerció control de legalidad, rechazando la demanda de reconvención.

### **II. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante auto calendaro 17 de febrero de 2023, este despacho judicial resolvió:

- 1. Ejercer control de legalidad conforme a lo analizado en la parte motiva.*
- 2. (no fue objeto de recurso) se omite su estudio.*
- 3. Dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso de reconvención, desde su presentación, admisión y demás actuaciones surtidas al interior del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
- 4. Rechazar de plano la demanda de reconvención promovida a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO en contra de LUIS ARISTIDES GARZON MARTINEZ y FABIO ANDRES CORTES AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
- 5. Instar a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en lo sucesivo moderen su comportamiento en el presente trámite procesal, conforme se analizó precedentemente.*
- 6. Continuar con el trámite procesal del proceso reivindicatorio, en la etapa subsiguiente.*

### **III. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó el apoderado recurrente que, en la decisión objeto de inconformidad, el despacho incurrió en vicios de interpretación errónea y error por aplicación indebida,

en atención a que, en primer lugar, a su criterio, se debió realizar un control de legalidad integral y no solo sobre el formalismo de la norma, debiendo analizar bajo la sana crítica, el avalúo del inmueble trabado en litis y determinar que este no corresponde a la realidad, pues se encuentra establecido en la irrisoria suma de \$1.808.000, cuando la extensión del inmueble, esto es, 2.986 has – 3.407 m<sup>2</sup>, permite predicar que se trata de un inmueble con un mayor avalúo y que por ende, resulta ser competencia de un juez categoría circuito. Y no hacerlo es admitir que un inmueble de tal extensión tenga una hectárea que al efectuar el correspondiente computo arroje un valor "ridículo e insignificante" de \$610, valor que no resulta acorde con las características de la zona donde se encuentra el bien.

Considera el togado recurrente que, a su representado se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, obligándolo a ser parte al interior de un proceso de única instancia, despojándolo de su pretensión de pertenencia la cual fue fulminada al declarar la nulidad de la actuación de la demanda en reconvencción, con el único argumento de un avalúo que no corresponde a la realidad, desconociendo lo previsto en los artículos 11, 42 y 133 numeral 2 del CGP, al incurrir en un exceso ritual manifiesto que lo único que logra es dejar en desigualdad a la parte pasiva.

Así mismo, en adición a su recurso, allegada el 02 de marzo hogaño, precisó que, con el interés de aclarar el tema relacionado con el avalúo, le fue expedido por solicitud efectuada ante el IGAC-Villavicencio, avalúo catastral del inmueble en litis, el día 28 de febrero de 2023, en el que se indica que el mismo tiene un avalúo de \$1.867.000, lo que equivale a un valor de \$625 la hectárea, lo cual resulta desproporcional. Razón por la que contrató los servicios profesionales de una empresa especializada en avalúos, en la que se certificó que el inmueble EL AMPARO, junto con sus mejoras reporta un avalúo comercial de \$5.630.331.472; valor que supera considerablemente la cuantía de competencia de este despacho.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

*"Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...".*

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, refiere el artículo 319 del C.G.P:

*“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Al respecto, es preciso indicar que el traslado se surtió de conformidad a la ley.

Tenemos que el recurso de reposición es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, bien, por la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o por inobservancia de las normas procesales. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez.

Ahora bien, en relación con los puntos objeto de disenso por parte del recurrente, el despacho realizará unas precisiones fácticas y posteriormente, entrará a analizar los argumentos del recurrente:

1. La demanda fue radicada ante este despacho judicial y en la misma, se determinó en el acápite de “*competencia y cuantía*” que este despacho era el competente en virtud de la cuantía del bien que se pretende reivindicar, la cual fue estimada en la suma de \$1.808.000, de conformidad con el valor catastral que para ese momento registraba el mismo, el cual se podía evidenciar en la certificación aportada con la demanda, la cual fue expedida el 03 de abril de 2018, por parte de la Tesorería Municipal de Cumaribo (V).
2. Con auto de fecha 19 de junio de 2018, el despacho admitió la demanda y ordenó imprimir trámite de proceso verbal, de conformidad con lo previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.
3. Mediante escrito radicado ante el despacho el 19 de octubre de 2018, el abogado JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA, en representación del demandado, contestó la demanda, planteando como excepción de mérito la de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Como prueba documental anexa, allegó copia de paz y salvo de impuesto predial del bien inmueble, en el que se refleja pago por dicho concepto por la suma de \$38.723.
4. Con auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se advirtió el yerro en el que se había incurrido al impartir al proceso, trámite de proceso verbal, al ser un proceso de mínima cuantía en virtud del avalúo presentado con la demanda. Aunado a ello, se advirtió que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, mediante auto del 03 de octubre de 2018, rechazó la demanda de pertenencia presentada por el demandado en este proceso, al verificar que el avalúo catastral del bien objeto de litigio, era de mínima cuantía, en virtud de lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del CGP, enviándolo por competencia a este despacho judicial, quien, mediante auto del 20 de mayo de 2018, se abstuvo de dar trámite por existir demanda de reconvención con las mismas partes, hechos y pretensiones.
5. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante, solicitó la declaratoria de ilegalidad de la misma, en subsidio, los recursos de ley. Lo anterior, en virtud de la admisión de la demanda de reconvención al considerar que se había admitido una demanda que resultaba ilegal en virtud

de la posesión violenta manifestada por la parte demandante y soportada en denuncias por falsedad, fraude procesal, concierto para delinquir, abuso de autoridad y demás delitos que se llegaren a configurar. Aunado el hecho de que, sus representados habían adquirido el bien objeto de litis, por un valor superior a \$500.000.000, conforme se acreditó en las escrituras aportadas con la demanda, por lo que debía impartírsele trámite procesal de verbal de doble instancia.

6. Se corrió el traslado correspondiente a los no recurrentes, sin que se hubiera efectuado actuación alguna por la parte demandada.
7. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, el despacho precisó que, para resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 21 de noviembre de 2019, resultaba necesario ordenar al IGAC, establecer un avalúo comercial con el fin de dilucidar el factor cuantía y determinar la competencia en el asunto. Este propósito se persiguió durante aproximadamente un año.
8. Con auto del 22 de julio de 2021, en virtud de lo previsto en el artículo 13 del CGP, determinó que desde el momento de la demanda tanto reivindicatoria como de reconvención, se había presentado el avalúo catastral del predio rural por valor de \$1.808.000, por lo que, se resolvió dejar sin valor el auto del 13 de marzo de 2020, ordenando devolver a las partes, el dinero consignado al IGAC para la realización del avalúo ordenado.
9. En memorial radicado ante este despacho el 11 de marzo de 2022, el apoderado de los demandantes, solicitó la declaratoria de falta de competencia de este despacho, en virtud del certificado catastral nacional en el que se constató que el bien inmueble objeto de litis, tenía un avalúo de \$359.582.000, siendo así un proceso de mayor cuantía, de competencia de los juzgados del circuito.
10. Con auto del 26 de abril de 2022, el despacho negó la solicitud de falta de competencia pretendida por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del CGP, en el que se señala que:

*"...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente..."*

En atención a lo anterior, consideró que se había prorrogado la competencia, pues la oportunidad procesal para reclamar la misma por razones de cuantía, había fenecido, al no haber sido presentada en el término de traslado de la demanda.

11. El apoderado de la parte demandante, solicitó nuevamente la pérdida de competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del CGP. Solicitud que fue resuelta mediante auto calendado 04 de noviembre de 2022, en el que se determinó que en atención a que jurisprudencialmente se ha decantado que la pérdida de competencia es para el funcionario que permitió el vencimiento de términos y no para el despacho, la misma no resultaba procedente, pues la titular había tomado posesión en el cargo el 15 de julio de esa anualidad, por lo que no le resultaba atribuible el vencimiento de términos advertido.

Efectuado el recuento factico anterior, resulta claro para el despacho que, el demandando contaba con herramientas jurídicas que pudo haber interpuesto en la oportunidad procesal que correspondía, sin que así lo hiciera, pues, una vez notificado de la interposición de la demanda reivindicatoria, en su contestación

pudo haber planteado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el que se hubieran planteado las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, entre ellas, las establecidas en el numeral 1 y 7, que rezan:

*“...1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*(...)*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

Pues, tal como lo predica, desde la firma de escrituras públicas N°. 2343 y 7956 del año 2015, tenía pleno conocimiento de que el valor del inmueble no correspondía al indicado en el libelo de demanda y al que se acreditó en su momento como avalúo catastral en el certificado expedido por la Tesorería Municipal de Cumaribo, argumento que pretende utilizar en este momento procesal. Aunado a ello, con la contestación de la demanda, aportó como prueba documental comprobante de pago de impuestos del predio, en el que, al parecer, cancelaba una suma irrisoria por este concepto, la cual tenía relación estrecha con ese avalúo, sin que hubiera acreditado reclamación alguna al respecto.

En relación con la afirmación del recurrente relacionada con la omisión del despacho en efectuar un control de legalidad integral, al no haber valorado adecuadamente las pruebas obrantes en la foliatura para entrar a determinar la falta de competencia funcional en el asunto, pues, a su criterio, resulta evidente que el avalúo que se tuvo en cuenta para el adelantamiento del proceso, resulta *“ridículo e insignificante”*; el despacho le advierte que la norma no admite interpretación al respecto, pues, el artículo 26 numeral 3º del CGP, es claro en indicar que en procesos de pertenencia y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina de acuerdo al avalúo catastral. Así mismo, el artículo 82 en su numeral 9º *ibidem*, precisa como uno de los requisitos de la demanda, la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, y de acuerdo a esa cuantía, determinada en el documento expedido por la Tesorería Municipal de Cumaribo, fue que se determinó que efectivamente el despacho era competente para conocer el asunto, aunado el hecho de que, la demanda fue interpuesta ante este despacho y en el acápite correspondiente a *“competencia y cuantía”*, fue estimada en el valor de \$1.808.000, acreditada con el documento referido. Situación frente a la cual, el apoderado del demandado, en la oportunidad procesal correspondiente, no tuvo reparo.

Luego, no resulta atribuible al juez, luego de cinco años, predicar una falta de competencia que debió ser alegada de manera oportuna a efectos de tomar la decisión correspondiente. Así mismo, se advierte que esta solicitud ha sido ampliamente debatida al interior del trámite procesal, en virtud del interés que le ha asistido tanto a demandante como a demandado, para que el despacho declare su falta de competencia y el asunto sea remitido al juez categoría circuito. Por lo que, resulta ser un tema que ya ha sido estudiado y decidido por parte del despacho y no amerita nuevas valoraciones.

Es importante también precisar que, conforme lo precisa el artículo 26 en su numeral 3º del CGP, la cuantía se determina de acuerdo al avalúo catastral y no al avalúo comercial, como pretende hacerlo ver el recurrente en el avalúo aportado en adición a su recurso, efectuado por una empresa especializada en avalúos, la cual contrató con el propósito de dilucidar el tema.

En atención a las consideraciones expuestas, el despacho decide no reponer la decisión recurrida.

## V. FRENTE AL RECURSO DE APELACION

El recurrente, interpuso en subsidio, el recurso de apelación frente a la decisión objeto de reposición, en caso de que el mismo no prosperara.

Lo primero que resulta importante precisar, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a las partes, sin importar el tipo de proceso en el que se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Al respecto, nuestra H. Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que *“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expesos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.*

*Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”.* (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, el derecho a una segunda instancia, no es de carácter universal, en tanto puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no comporte un desconocimiento de los principios, valores y derechos contenidos en la Constitución Política.

A su vez, el artículo 9 del CGP, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, lo que permite concluir que no hay apelación sin texto que la autorice.

Se tiene que la competencia de asuntos como el debatido en el presente trámite, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos

contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Tal como se indicó precedentemente, la cuantía en este tipo de procesos, se determina de acuerdo al avalúo catastral del bien objeto de litis, y a partir de esta, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibidem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 N°. 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 N°. 1 ibidem).

Corolario de lo anteriormente expuesto, el demandante reclamó la reivindicación del bien inmueble rural denominado EL AMPARO, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111, cuyo avalúo correspondía a la suma de \$1.808.000, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, un valor inferior a los \$31.124.680, valor en que se encontraba determinada la mínima cuantía para el año 2018.

Luego, se concluye que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del CGP, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibidem, luego le corresponde a este despacho la competencia funcional en el asunto, lo que hace improcedente la concesión del recurso de apelación.

Ahora bien, contrario a lo que afirma el recurrente, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos de mínima cuantía no es lesiva del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; del derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus derechos de dominio o posesión, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el despacho considera que el trámite impartido al proceso fue el asignado en virtud a la estimación de la cuantía que hiciera el demandante y por tanto no es procedente la concesión del recurso de apelación al haberse tramitado bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia.

## **VI. OTRAS DETERMINACIONES**

Por último, se insta al abogado OSCAR JAIR DIRUGGIERO ROMERO, apoderado de la parte demandada, para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta que, en su condición de profesional del derecho, le asiste el deber de observar el principio de *elegantia juris*, tanto en su vida pública como privada, y en mayor medida, en el ejercicio profesional, cuando se expresa ante un despacho judicial.

Lo anterior, atendiendo a que, en el libelo de su recurso, utilizó términos como "*ridículo e insignificante*", pues considera el despacho que, si bien, le asiste el derecho de mostrar su desacuerdo con los argumentos, haciendo uso de las herramientas jurídicas establecidas por el legislador para el efecto, debe hacerlo de manera respetuosa y decorosa, pues cuenta con otros términos idiomáticos para controvertir, apelar, reprochar o deprecar la decisión que en su criterio, no se ajusta a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CUMARIBO, VICHADA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: -NO REPONER** el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: - PREVENIR** al abogado OSCAR JAIR DIRUGGIERO ROMERO, para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta lo indicado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO**

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a1648126f0b729b3342ac24278d7419cf9dece27fb5a29703ac078104a6a0**

Documento generado en 16/03/2023 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>